

Comentarios al proyecto de ley sobre acoso en el ámbito municipal

Pedro S. Guerra A.

Abogado

Asesoría Técnica Parlamentaria / Área de Políticas Sociales

pguerra@bcn.cl

32 - 2263903

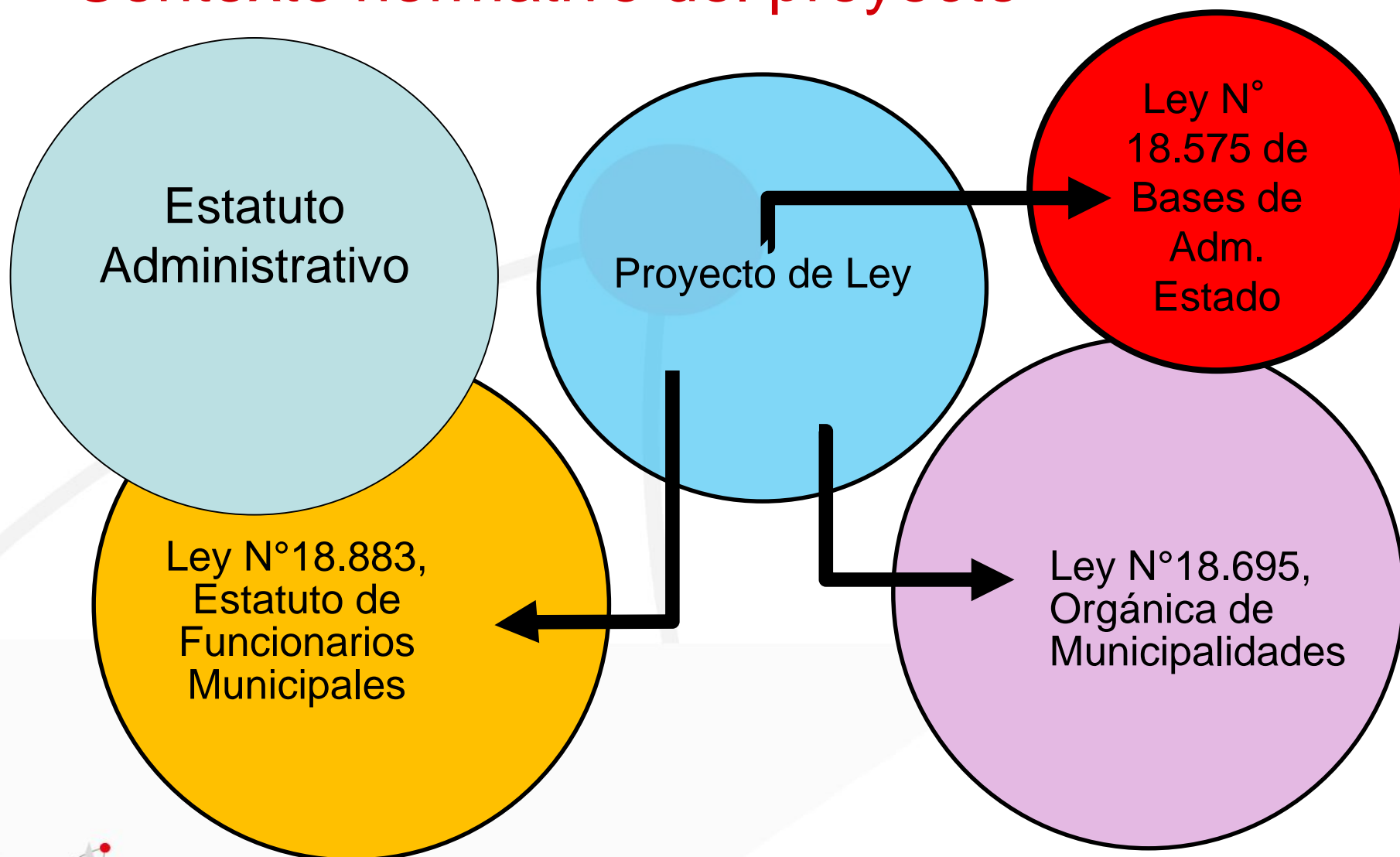


Biblioteca del Congreso
Nacional de Chile / BCN

Estructura de la presentación

- Comentarios al proyecto de Ley
- Relación con proyecto de Ley Bol. N° 11-077-07
- Convenio 190 OIT

Contexto normativo del proyecto



¿Es suficiente el contexto normativo existente?

- **Ley 18.695 Orgánica de Municipalidades:** No contiene normas que obliguen a contar con un protocolo de acoso sexual o de otro tipo.

El proyecto agrega un Título VII, que debe ir a continuación del VI, es decir comenzar en el artículo 157

El protocolo no podría contemplar las sanciones, pues estas son de orden legal. El procedimiento de sanción debe ser el que ya se contempla en la Ley 18.883

- **Ley 18.883, Estatuto Municipal:** Los artículos 82, letras l) y m) contemplan normas sobre este tema:

l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley que establece medidas contra la discriminación, y

m) Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2º del Código del Trabajo.

Ley 20609

Art. 16

D.O. 24.07.2012

Ley 20607

Art. 3 a), b) y c)

D.O. 08.08.2012

¿Cómo se entiende el acoso sexual en el Código del Trabajo?

Artículo 2º inciso 2º

las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.

Ley 18.575, de Bases de la Administración del Estado

- No contiene normas sobre acoso sexual como falta de probidad.
- Podría reconducirse al artículo 62 N°2.

desempeña:

2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

3. Emplear, bajo cualquier forma,

Se destaca del proyecto.....

- Es necesario contar con una política sobre acoso en el nivel municipal
- Es importante considerar el acoso como una forma de falta a la probidad administrativa



Proyecto de Ley sobre el derecho de las mujeres a una vida sin violencia (Bol. 11.077-07)

Se vincula con esta iniciativa los siguientes ámbitos:

- Establece un paraguas general para el tratamiento de la violencia
- Si se refiere expresamente al acoso sexual (art.3 letra c)
- Tipifica el acoso sexual como delito (art. 30 num 5)
- El proyecto contiene definiciones y ámbitos donde puede generarse la violencia.

Definición de violencia sexual: el acoso es una forma de violencia sexual ¡¡

Artículo 3.- Formas de violencia. La violencia contra las mujeres incluye:

3. **Violencia sexual:** toda vulneración, perturbación o amenaza al derecho de las mujeres a la libertad e integridad, indemnidad y autonomía sexual y reproductiva o al derecho de las niñas a la indemnidad sexual.

Entre otras manifestaciones, la violencia sexual incluye el **acoso sexual**, que para los efectos de esta ley corresponde a cualquier comportamiento no consentido y con connotación sexual, que se puede manifestar en conductas físicas, verbales o no verbales, que se realicen o no en contextos de subordinación, en cualquier ámbito y espacio.

Artículo 4.- Ámbitos en que se ejerce la violencia contra las mujeres.

Violencia en el ámbito público: Se refiere a la violencia contra las mujeres que es perpetrada por cualquier persona cuya relación no esté comprendida en el ámbito privado. Ésta comprende, entre otras, aquella que tiene lugar en los establecimientos educacionales y de salud, el lugar de trabajo y los espacios públicos; la que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus empleadas y empleados públicos donde quiera que ésta ocurra, ya sea en períodos de normalidad o de excepción constitucional, y particularmente aquella que tiene lugar bajo control o custodia estatal.

Convenio 190 OIT/2019 sobre violencia y acoso (no ratificado por Chile)

- Se trata del Convenio OIT para la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo
- Ambito de aplicación amplio (art.2)
- Obligación de los estados parte de adoptar una legislación que defina y prohíba la violencia y el acoso en el mundo del trabajo (art.7)